



EXPEDIENTE N° : 091-2019-TSC-OSITRAN
APELANTE : AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0159-2019
APMTC/CL/0160-2019

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 9 de setiembre de 2019

SUMILLA: *Corresponde confirmar la resolución recurrida, en la medida que el usuario no ha acreditado que los daños alegados hayan sido consecuencia de algún defecto en el servicio brindado por la Entidad Prestadora.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en los expedientes N° APMTC/CL/0159-2019 y APMTC/CL/0160-2019 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 09 de abril de 2019, TRANSOCEANIC presentó dos reclamos contra APM, solicitando que se hiciera responsable por los daños ocasionados a una (1) bobina vinculado con el Bill of Lading N° COIL13TJCAL41; y, cuatro (4) bobinas vinculados con el Bill Of Lading N° COIL13TJCAL36/37; señalando lo siguiente:
 - i. Fue designada por la empresa TRADI S.A. (en adelante, TRADI) para supervisar la descarga y el despacho de la mercancía consistente en bobinas de la nave COOPER ISLAND; habiendo contratado el servicio de desestiba de APM.
 - ii. De acuerdo con la Nota de Tarja, documento emitido al concluir la descarga de la nave, fueron entregados a APM en buen estado cuatro (4) bobinas con un peso de 38.840 toneladas vinculados con el *Bill of Lading* COIL13TJCAL41; y, veinte (20) bobinas con un peso de 219.565 toneladas vinculados con el *Bill of Lading* COIL13TJCAL36/37.



- iii. Los daños a la mercancía fueron ocasionados por una maniobra incorrecta por parte del personal contratado por APM.
 - iv. APM es la responsable de custodiar y preservar la mercancía del usuario, así como de realizar las operaciones de descarga de manera adecuada con la finalidad de no ocasionar daños a la carga; es decir, resulta responsable de entregar la mercancía que arriba a sus instalaciones en buen estado.
 - v. Adjuntó fotografías del estado final de la carga, en la cual se pueden visualizar los daños ocasionados a las bobinas materia de reclamo.
4. Mediante Resolución N° 1, notificada a TRANSOCEANIC el 30 de abril de 2019, APM declaró infundado los reclamos presentados argumentando lo siguiente:
- i.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de alguna de sus obligaciones; correspondiendo la carga de probar los referidos daños al usuario conforme a lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y 196 del Código Procesal Civil.
 - ii.- El *Bill of Lading* es el documento que el transportista utiliza para establecer las reglas de la relación contractual que mantiene con el cargador y el consignatario de la carga, ocurriendo que el Tribunal de OSITRAN ya se ha pronunciado en ese sentido mediante la Resolución Final emitida en el expediente N° 332-2016-TSC-OSITRAN. De acuerdo con ello, los B/L N° COIL13TJCAL41 y COIL13TJCAL36/37 presentados por TRANSOCEANIC no resultan un medio probatorio idóneo a efecto de acreditar que la mercadería arribó al Terminal Portuario sin daños o que estos ocurrieron por responsabilidad de APM.
 - iii.- La Nota de Tarja de SUNAT no constituye un medio probatorio que acredite los daños alegados a la mercadería del usuario, pues únicamente se evidencia que consigna información sobre el número de bultos, así como el peso total de la carga, no encontrándose mayor detalle en relación a si la carga estuvo en buen estado o con daños; tal y como fue señalado por el Tribunal de OSITRAN mediante Resolución Final emitida en el expediente N° 332-2016-TSC-OSITRAN.
 - iv.- El *Packing List* es el documento mediante el cual se especifican los datos sobre el embalaje, especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías, por lo que no acredita que la mercadería haya arribado al Terminal Portuario sin daños o que estos fueran responsabilidad de APM.
 - v.- De acuerdo con el artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APM, el usuario debía de comunicar el presunto incidente dentro de las ocho (8) horas de ocurrido al "*shift manager*" y/o supervisor de la nave con la finalidad de que se emita un "*Damage Report*" a fin de determinar la responsabilidad de quien corresponda.



- vi.- En ese sentido, el referido artículo establece que ante la ocurrencia de daños a la carga originados durante la travesía o en el puerto de origen, APM emite un "Damage Report", el cual es firmado por el comandante de la nave y/o Agente Marítimo con la finalidad de dejar constancia del alcance de los daños reportados.
 - vii.- En el presente caso, APM recibió por parte del Capitán de la nave COOPER ISLAND, el documento denominado "Cargo Condition Report (N° 2019-01-SCS-16B)", en el cual se dejó constancia de que la mercancía vinculada con los B/L COIL13TJCAL41 y COIL13TJCAL36/37 fueron embarcadas desde el puerto ubicado en China con daños de origen como rayaduras, abolladuras y suciedad; lo que no resulta imputable a APM al tratarse de una condición de arribo.
 - viii.- Por otro lado, TRANSOCEANIC no ha remitido el "Damage Report" respectivo, mediante el cual se acredite que dejó constancia de que los daños a las bobinas ocurrieron como consecuencia de del incumplimiento de una obligación de APM o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
 - ix.- Finalmente, cumple con adjuntar las órdenes de despacho de la carga, las cuales evidencian que el total de la mercadería correspondientes a los *Bill of Lading* COIL13TJCAL41 y COIL13TJCAL36/37 fueron entregados a TRANSOCEANIC sin ninguna observación o evidencia de daños adicionales a los ya evidenciados en el documento "Cargo Condition Report (N° 2019-01-SCS-16B)". Agregó que las citadas órdenes se encuentran firmadas por personal de APM y el usuario en señal de conformidad.
5. Con fecha 22 de mayo de 2019, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 de APM reiterando lo expuesto en su reclamo, agregando lo siguiente:
- i. El *Bill of Lading*, *Packing List* y Nota de Tarja son documentos idóneos para acreditar que la carga llegó al puerto de destino en buen estado, por lo que deben ser valorados como corresponde.
 - ii. APM tratar de restar valor probatorio a la Nota de Tarja alegando que fue transmitida antes de culminar las operaciones de descarga; no obstante, ellos son los encargados de enviar la información que trasmite el transportista luego de la verificación de todo lo manifestado por éste, en cumplimiento de su función de verificación de la operación de descarga.
 - iii. APM manifestó que la mercancía arribó con daños de origen; sin embargo, ello no fue puesto a conocimiento de TRANSOCEANIC, por lo que dicho argumento no resulta válido, más aun cuando en los B/L y *Packing List* se verifica que la mercancía fue embarcada sin ninguna observación.



- iv. En el presente caso resulta aplicable el principio de presunción de veracidad, el cual se encuentra previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).
6. El 05 de junio de 2019, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto en la Resolución N° 1. Asimismo, precisó que TRANSOCEANIC tomó conocimiento del documento "Cargo Condition Report (N° 2019-01-SCS-16B)" mediante correo electrónico del 10 de abril de 2019 a las 10:52 horas, es decir, el usuario conocía que la mercancía bajo reclamo arribó con daños de origen.
7. Con fecha 26 de agosto de 2019, se realizó la audiencia de vista quedando la causa al voto.
8. Con fecha 02 de setiembre de 2019, APM presentó su escrito de alegatos finales reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

9. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii.- Determinar si APM es responsable por los daños alegados por TRANSOCEANIC.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

10. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC le imputa a APM por los presuntos daños a su mercadería, situación prevista como un supuesto de reclamo por daños en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos del

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2012-CD-OSITRAN y sus modificatorias

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

² Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.
(...)"



- OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
11. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
 12. Al respecto, de una revisión del expediente se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 30 de abril de 2019.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo TRANSOCEANIC para interponer su recurso de apelación venció el 22 de mayo de 2019.
 - iii.- TRANSOCEANIC apeló con fecha 22 de mayo de 2019, es decir, dentro del plazo legal.
 13. De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG⁵ al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio por parte de APM.
 14. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley"

Reglamento Reclamos de APM

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo, o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración"

TUO de la Ley N° 37444. Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"



III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto de la probanza de los daños

15. Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público⁶ establece lo siguiente:

"Artículo 7.- Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

j) A la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado.

16. De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a éstos.
17. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, corresponde remitirnos a las reglas establecidas en el Código Civil.
18. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.***

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

19. Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

⁶ Aprobado mediante la Resolución N° 035-2017-CD-OSITRAN



20. Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.
21. En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inexecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En tal sentido, en el presente caso, TRANSOCEANIC, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario y como consecuencia de las operaciones realizadas por personal de la Entidad Prestadora.
22. Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 173 de la Ley del TUO de la LPAG señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

Sobre los daños alegados por TRANSOCEANIC

23. En el presente caso, TRANSOCEANIC atribuye responsabilidad a APM respecto de los presuntos daños que habría sufrido la mercadería de propiedad de su cliente TRADI descargada de la nave COOPER ISLAND, amparada en los Bill of Lading N° COIL13TJCAL41 y COIL13TJCAL36/37.
24. Por su parte, APM manifestó en su Resolución N° 1 y alegatos finales que los documentos presentados por el usuario en calidad de medios probatorios no acreditan su responsabilidad respecto de los daños a la carga reclamados; habiéndose dejado constancia con las Órdenes de Despacho que la mercancía fue entregada al usuario sin que realizara ninguna observación sobre daños adicionales a los precisados en el documento "*Cargo Condition Report (N° 2019-01-SCS-16B)*".
25. En relación al Conocimiento de Embarque (*Bill of Lading*), cabe precisar que dicho documento de transporte marítimo emitido por la línea naviera acredita la recepción de mercancías a bordo para ser trasladadas desde un punto de partida hacia un punto de destino. En ese sentido, los Bill of Lading N° COIL13TJCAL41 y COIL13TJCAL36/37 que obran en el expediente no demuestran que la mercadería bajo análisis haya arribado en buen estado al Terminal Portuario.
26. Asimismo, el *packing list* es un documento propio del transporte marítimo, elaborado y emitido por el proveedor o la persona que realiza el envío de la mercadería antes de que esta sea embarcada en la nave, en el cual se consigna una relación del contenido del paquete (mercadería) que completa la información de la factura⁷; no resultando suficiente para demostrar que la mercadería arribó en buen estado al Terminal Portuario.

⁷ Encontrado en <https://www.packing.es/temas/packing-list/> el 20 de junio de 2018.



- 27. Con referencia a las Notas de Tarja a la cual hace alusión TRANSOCEANIC en su reclamo, cabe señalar que de dichos documentos únicamente evidencian información sobre el número de bultos, así como el peso total de la carga, no encontrándose mayor detalle respecto de si la carga estuvo en buen estado o con daños, como lo refiere la apelante; tal y como se aprecia a continuación:

Bill of Landing N° COIL13TJCAL41

Documento de Transporte: COIL13TJCAL41 Detalle Nro: 27, Número de manifiesto: 01-118-1-2019- 633

Operador	NO
Banco	BBVA BANCO CONTINENTAL
Empresa	LANG SHEN HUA INDUSTRY AND TRADING CO.LTD.
Tránsito	TRADI S.A.

Fecha de Emisión de Tarja	Peso Tarjado	Bultos Tarjados	Operador	Peso ICAL
20/03/2019 15:22:06	36840	4		

Bill of Landing N° COIL13TJCAL36/37

Documento de Transporte: COIL13TJCAL36/37, Detalle Nro: 23, Número de manifiesto: 01-118-1-2019- 633

Operador	NO
Banco	BANCO SANTANDER PERU S.A.
Empresa	TANGSHAN IRON AND STEEL GROUP CO.LTD.
Tránsito	TRADI S.A.

Fecha de Emisión de Tarja	Peso Tarjado	Bultos Tarjados	Operador	Peso ICAL
28/03/2019 15:22:06	218565	20		

- 28. En cuanto a la alegación de TRANSOCEANIC referida a que APM no consignó observación alguna sobre daños en la tarja remitida a SUNAT, cabe señalar que conforme a lo previsto en la respectiva legislación⁸, la Autoridad Aduanera únicamente requiere información respecto

Ley General de Aduanas

Artículo 2.- Definiciones

Para los fines a que se contrae el presente Decreto Legislativo se define como:

(...)

Manifiesto de carga.- Documento que contiene información respecto del número de bultos, del peso, identificación y descripción general de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel, del medio o unidad de transporte, así como del documento de identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario. La presente definición también es aplicable al manifiesto de carga consolidado y desconsolidado.

Artículo 142.- Manifiesto de carga y sus documentos vinculados

El transportista o su representante en el país transmiten la información:

a) Del manifiesto de carga que comprende la información de:

1. Los datos generales del medio de transporte;
2. Los documentos de transporte de la mercancía que constituye carga manifestada para el lugar de ingreso, con la identificación de mercancías peligrosas; la valija diplomática, la relación de contenedores, incluidos los vacíos, y los envíos postales;



de la mercadería que ingresa al país relativa al número de bultos, peso, identificación y descripción general de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel; así como del medio o unidad de transporte; documento de identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario; más no a si las unidades de dicha mercadería se encontraban dañadas o no, cabiendo desestimar este argumento del usuario.

29. En lo que se refiere a las fotografías adjuntadas por TRANSOCEANIC en calidad de medios probatorios, cabe señalar que ellas no acreditan si pertenecen a la carga relacionada con los daños reclamados, ni que los daños alegados sean de responsabilidad de la Entidad Prestadora.
30. A efectos de acreditar que los daños a la mercadería de TRANSOCEANIC fueron de origen y no ocasionados durante el servicio de descarga brindado a favor del usuario, APM adjuntó en calidad de medio probatorio el "Cargo Condition Report (N° 2019-01-SCS-16B)"⁹; advirtiéndose que en el citado documento se dejó constancia de los daños ocurridos al "embalaje" (suciedad en la parte externa del empaque, embalaje rayado y protector de metal doblado) de los B/L N° COIL13TJCAL41 y COIL13TJCAL36/37.
31. Asimismo, en atención a la consulta realizada vía correo electrónico por personal de TRANSOCEANIC a APM el 09 de abril de 2019 a las 11:19 horas sobre el estado de la mercancía vinculada con los BL N° COIL13TJCAL41 y COIL13TJCAL36/37; la Entidad Prestadora advirtió al usuario por la misma vía, el 10 de abril de 2019 a las 10:39 horas, que la mercancía que transportó la nave COOPER ISLAND arribó con daños en el embalaje.
32. Ahora bien, obran en el expediente las Órdenes de Despacho correspondientes a la mercancía de TRADI S.A suscritas por el tarjador de APM y el representante de TRANSOCEANIC al momento de retirarse la carga de las instalaciones del puerto entre el 5 y 11 de abril de 2019¹⁰.
33. Cabe destacar que las órdenes de despacho son documentos que confieren a ambas partes la facultad de consignar, de ser el caso, alguna observación referida a las condiciones en las que el usuario recibe la carga para su respectivo retiro del Terminal Portuario.
34. En ese sentido, de la revisión de las Órdenes de Despacho N° 0309305, 0309309, 0308003, 0304689, 0307260, 0304681 y 0304465 referidas a la mercancía relacionada con los BL N° COIL13TJCAL41 y COIL13TJCAL36/37, se aprecian que en ninguna de ellas

3. Los documentos de transporte de la carga en tránsito para otros destinos;
4. Los documentos de transporte de la carga no desembarcada en el destino originalmente manifestado, y,
5. Otros que establezca la Administración Aduanera.

Reglamento de La Ley General de Aduanas

Artículo 101. - Transmisión de la información del manifiesto de carga y de los documentos vinculados
El transportista o su representante en el país deben transmitir la información del manifiesto de carga y de los demás documentos vinculados al manifiesto de carga previstos en el Reglamento.
El agente de carga internacional debe transmitir la información del manifiesto de carga consolidado y desconsolidado.
La transmisión de la citada información debe ser efectuada dentro de los plazos previstos en el Reglamento.
Excepcionalmente, la Administración Aduanera puede autorizar la presentación física de los citados documentos en reemplazo de la transmisión electrónica, así como eximir la obligación de presentar o transmitir algunos documentos vinculados al manifiesto de carga, de acuerdo a los supuestos establecidos en el Reglamento.

⁹ Folios 35 a 49.

¹⁰ Folios 50 a 56.



TRANSOCEANIC realizó observación alguna referida a la existencia de daños adicionales a los advertidos por la Entidad Prestadora y comunicados a TRANSOCEANIC mediante correo electrónico del 10 de abril de 2019, es decir, a daños a las bobinas además de los daños a los embalajes consignados en el "Cargo Condition Report (N° 2019-01-SCS-16B)"; de lo que se desprende que se encontraba conforme con el estado en el cual recibió la mercancía.

35. Cabe recordar que de acuerdo con el artículo 173 del TUO de la LPAG¹¹ corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o los que éste considere conveniente, no habiendo presentado TRANSOCEANIC documento alguno en el cual acredite que los presuntos daños fueron ocasionados por la Entidad Prestadora durante la prestación del servicio portuario.
36. Por otro lado, TRANSOCEANIC alegó que en el presente caso resultaría aplicable el principio de presunción de veracidad, el cual se encuentra previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la LPAG²², conforme a lo cual pretende que habiendo alegado que su mercadería se encontraba dañada, le correspondía a APM acreditar que ello no fue su responsabilidad.
37. Al respecto, cabe recordar que en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, concordado con el artículo 51.1 del citado cuerpo normativo³³; las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados respecto de su propia situación en los procedimientos administrativos, se presumen veraces; salvo prueba en contrario.
38. Es en ese sentido que el artículo 49 del TUO de la LPAG⁴⁴ ha dispuesto para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos, que las entidades públicas

¹¹ **TUO de la LPAG**

"Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

²² **TUO de la LPAG**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

³³ **TUO de la LPAG**

"Artículo 51.- Presunción de veracidad

51.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables (...)"

⁴⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 49.- Presentación de documentos sucedáneos de los originales

49.1 Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:

49.1.1 Copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad



están obligadas a recibir copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente, copias simples de escrituras públicas en vez de instrumentos públicos, traducciones simples; entre otros supuestos.

39. Sobre el particular, Morón Urbina ha señalado que *"la presunción de veracidad es un principio informador de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos, consistente en suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan de modo que se invierte la carga de la prueba en el procedimiento, sustituyendo la tradicional prueba previa de veracidad a cargo del administrado, por la acreditación de la falsedad a cargo de la Administración, en vía posterior. (...) En aplicación de este principio es que aparecen en el procedimiento administrativo diversas reglas y técnicas administrativas, tales como los documentos sucedáneos, la inexistencia de determinados documentos en el procedimiento administrativo, la aparición del funcionario denominado fedatario y la necesidad de que la Administración ejerza control posterior sobre las documentaciones y declaraciones que se acogen a la presunción de veracidad."*¹⁵
40. En atención a lo señalado, se verifica que la presunción de veracidad se aplica en forma amplia a la integridad del procedimiento de aprobación automática y en forma restringida a los procedimientos de evaluación previa a fin de evitarle al administrado cargas de probanzas documentales formales, a través de la admisión de declaraciones juradas presentadas con tal carácter y de documentos, cuya veracidad se presume previamente verificada por el administrado que los presenta, con las responsabilidades administrativas que ello genera.
41. En el presente caso, nos encontramos más bien ante un procedimiento administrativo de naturaleza trilateral, el que conforme a la definición establecida en el artículo 229 del TUO de LPAG, obedece a un procedimiento contencioso seguido entre dos administrados ante una Entidad de la Administración, en este caso, el presente Tribunal¹⁶; por lo cual, existen intereses contrapuestos, correspondiendo a cada parte presentar los medios probatorios que acrediten los hechos que sustentan su pretensión y, que servirán de fundamento a la Administración al momento de emitir su pronunciamiento.

49.1.2 Traducciones simples con la indicación y suscripción de quien ofició de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales.

49.1.3 Las expresiones escritas del administrado contenidas en declaraciones con carácter jurado mediante las cuales afirman su situación o estado favorable, así como la existencia, veracidad, vigencia en reemplazo de la información o documentación prohibida de solicitar. (...)"

¹⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Ed. 2011 pp.96 y 97.

¹⁶ TUO de la LPAG

Artículo 229.- Procedimiento trilateral

229.1. El procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la presente Ley.



42. En consecuencia, en un procedimiento trilateral no resulta aplicable la presunción de veracidad para acreditar los fundamentos de las pretensiones de una de las partes en detrimento de la otra, sin perjuicio de la aplicación de Principio de Verdad Material por la Administración, en las situaciones que corresponda¹⁷.
43. Cabe recordar, como se ha indicado precedentemente, que en el presente caso la Entidad Prestadora adjuntó las Órdenes de Despacho correspondientes a los Bill of Lading N° COIL13TJCAL41 y COIL13TJCAL36/37 con las cuales se acreditó que TRANSOCEANIC retiró la mercadería del Terminal Portuario sin dejar constancia de la ocurrencia de daños por responsabilidad de APM.
44. En consecuencia, no habiendo acreditado TRANSOCEANIC haber recibido la mercancía con los daños alegados consecuencia de algún defecto en el servicio brindado por la Entidad Prestadora, corresponde confirmar la Resolución N° 1, emitida por APM.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹⁸;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 01 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en los expedientes N° APMTC/CL/0159-2019 y APMTC/CL/0160-2019; que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. respecto a los presuntos daños a la mercadería amparadas en los *Bill of Lading* N° COIL13TJCAL41 y COIL13TJCAL36/37, descargada de la nave COOPER ISLAND.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

¹⁷ TUO de la LPAG

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas.

Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

¹⁸ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 091 - 2019 - TSC - OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

TERCERO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**